Ley Nº 5680, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, del 1ro. de septiembre de 1957.
(G. O. Nº 8622, del 30 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5680

Art. 1.—Se modifican los artículos 96, 108, 114, 115, y el párrafo único del artículo 118, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 4761, del 1ro. de septiembre de 1957, para que rijan del modo siguiente:

"Art. 96.—El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del Jefe de Estado Mayor correspondiente y del Jefe de la Policía Nacional, o por solicitud del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley".

"Art. 108.—Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, podrán solicitar el retiro de los miembros de sus respectivas instituciones, cuando a su juicio éstos tengan una edad que les impida desempeñar sus funciones a entera cabalidad, aún cuando no tengan 20 años de servicio".

"Art. 114.—Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, retirados por razones de edad que no presten servicio como pilotos aviadores tendrán derecho a una pensión mensual liquidable mensualmente en forma siguiente:

a) Un 20% de su sueldo, de 5 a 10 años de servicio;

b) Un 30% de su sueldo de 10 a 15 años de servicio; y

c) Un 40% de su sueldo, de 15 a 20 años de servicio;"

"Art. 115.—Los oficiales que prestan servicios como pilotos

aviadores que fueren retirados por razones de edad tendrán derecho a una pensión mensual que se liquidará mensualmente, en la siguiente forma:

a) Un 20% de su sueldo, de 3 a 6 años de servicio;

b) Un 30% de su sueldo, de 6 a 9 años de servicio; y

c) Un 40% de su sueldo, de 9 a 12 años de servicio".

Art. 18.—

"Párrafo.—Los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que fueren cancelados en virtud de sentencia de un Consejo de Guerra por causas no deshonrosas, y que hubieren prestado servicios por 5 años o más, tendrán derecho a los beneficios de este artículo".

Art. 2.—Quedan derogados los artículos 105 y 106 de la citada Ley Nº 4761, del 1ro. de septiembre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de

la Independencia, 99º de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Lepública Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5681, que deroga la Ley Nº 4653, del 24 de marzo de 1957, y dicta otras disposiciones acerca de la Ley Nº 3933, del 20 de septiembre de 1954, sobre Días Festivos y Conmemorativos.
(G. O. Nº 8628, del 20 de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5681

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 4653, de fecha 24 de marzo